

# El principio de libre determinación de los pueblos y su aplicación en el caso de los pueblos originarios

## The Principle of Self-determination of Peoples and its Application in the Case of Indigenous Peoples

Gustavo E. Barbarán y Víctor F. Toledo<sup>1</sup>

### Resumen

El presente trabajo constituye un avance del proyecto de investigación titulado “La aplicación del principio de libre determinación de los pueblos a los pueblos originarios de América del Sur”. Dicho proyecto tiene como objetivo general analizar la aplicación del principio de libre determinación en el caso de los pueblos originarios de América del Sur, así como analizar sus implicancias políticas y jurídicas.

La hipótesis del trabajo plantea que la aplicación del principio de libre determinación a los pueblos originarios de América del Sur puede ocasionar situaciones conflictivas en torno al concepto de soberanía, tanto a nivel nacional como regional, con potencialidad de generar inestabilidad política en distintos países.

**Palabras clave:** indigenismo - libre determinación - soberanía - identidad cultural - pueblos originarios - integridad territorial

### Abstract

This paper reflects progress made in the research project “Application of the Principle of Self-determination of Peoples to Indigenous Peoples in South America”. The general objective of the research project is to analyze the application of the principle of self-determination to South American Indigenous peoples together with its political and legal implications. The research hypothesis is that the application of the principle of self-determination to South American Indigenous peoples may give rise to conflict relating the concept of sovereignty, both at national and regional levels, with the potential to cause political instability in different countries.

**Keywords:** Indigenism - self-determination - sovereignty - cultural identity - Indigenous peoples - territorial integrity

### *Derecho-Relaciones Internacionales / artículo científico*

**Citar:** Barbarán, G.; Toledo V. (2018) El principio de libre determinación de los pueblos y su aplicación en el caso de los pueblos originarios. *Omnia. Derecho y sociedad*, 1 (1), pp. 11-27.

1 Instituto de Derecho Internacional (IDI) de la Universidad Católica de Salta. Este artículo es resultado del proyecto de investigación “La aplicación del principio de libre determinación de los pueblos originarios de América del Sur”, aprobado por Resolución Rectoral 277/09. El equipo de investigación estuvo conformado por Gustavo E. Barbarán (director); Federico A. de Singlau; Melisa Languasco; Víctor F. Toledo y contó con la participación de Susana Miño y Sofía González, entonces estudiantes avanzadas de la carrera de Abogacía.

## INTRODUCCIÓN

El principio de libre determinación de los pueblos fue introducido en la Carta de las Naciones Unidas, en el art. 1 párrafo 2, como uno de los propósitos de la organización. Se lo expone de este modo: “Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos [...]”. Por su parte, la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG ONU) — XXV—, lo menciona específicamente como un principio de derecho internacional, indicando que “[...] todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”.

Este principio se inscribe en el contexto político del proceso de descolonización de la década de 1960, aunque entonces no se limitaba exclusivamente a la situación de pueblos coloniales sino a “todos los pueblos”, por lo que —tal como señala M. Díez de Velasco— se hace muy difícil establecer un criterio para “identificar a una población como pueblo en un contexto no colonial” (2006:181). Ciertamente, el principio no se aplica de manera indiscriminada, pues la misma Resolución 2625 plantea, como límite para su aplicación, el principio de “integridad territorial” al establecer que

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que se autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de

Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

El 13 de septiembre de 2007 se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, con fuerte oposición de Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, todos países con algún nivel de conflicto con sus respectivas poblaciones indígenas. La Declaración consagra, entre otros, el derecho a la libre determinación (art. 3) y a la autonomía —“autogobierno”— (art. 4). Puesto que se trata de una “declaración” y no de un tratado, y por tanto carece de fuerza jurídicamente obligatoria, abrió las puertas a la problemática de los pueblos no coloniales. Esa Declaración, a su vez, guarda relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado “Convenio Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” (aprobado por Ley 24071, del 4 de marzo de 1992), de enorme incidencia en esta cuestión.

¿Constituye esta descripción argumento suficiente para los grupos —indígenas o no— que reclaman la libre determinación de los pueblos originarios en algunos países de América del Sur? ¿Qué implicancias podría tener?, ¿qué potencialidades tiene para producir desestabilizaciones políticas en la región?, ¿cuál es la situación al respecto en Argentina? Estos, entre otros, son los interrogantes que se plantearon en el trabajo de investigación realizado<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Por cierto, el proyecto se inició y concluyó antes de la aparición del grupo radicalizado Resistencia Ancestral Mapuche (RAM) en la provincia de Chubut.

## LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CUESTIÓN INDÍGENA

Analizar la cuestión de los pueblos indígenas en el marco referencial del derecho internacional público es una tarea complicada. Esto, a causa de dos motivos complementarios. En efecto, a aquellos se les aplica *ab initio* la respectiva legislación nacional del país de su residencia —en tanto existen pueblos originarios argentinos, bolivianos, peruanos, mexicanos, etcétera— y, a la vez, son titulares de un derecho internacional específico de su problemática, independiente del grado de recepción interna de tratados multilaterales, declaraciones y resoluciones de organismos internacionales. En suma y para simplificar: ¿qué prevalece, las constituciones nacionales o la Declaración Universal? Mirado de esta manera, resulta necesario incursionar en elementos del derecho internacional y de los viejos y nuevos principios que lo conforman.

Del mismo modo, y como hipótesis de trabajo, cabe enmarcar la problemática en lo que en otra ocasión hemos denominado “un cambio epocal”:

Cada vez más se considera en ámbitos especializados que la política mundial ha entrado ya en tiempos de acomodamientos inexorables. La necesidad de evitar una confrontación letal entre intereses nacionales o de bloques terminará por definir —tarde o temprano— un nuevo orden internacional y su correspondiente esquema de seguridad. Lo cual implica, desde luego, desplegar un desgastante juego de poder, en el cual cada Estado preparará su estrategia geopolítica —para el largo plazo, por definición— movilizándolo recursos tangibles e intangibles en un contexto de constante interdependencia y crecientes escaseces. [...] En verdad,

hay claros signos que convocan a pensar en un tiempo de mutaciones: cambio de época y por ende de paradigmas; pero ¿cuáles? Sin entrar a debatir la precisión de la expresión, el *cambio epocal* presupone un giro de 180° en el comportamiento de los Estados nacionales, cuya vigencia histórica fue puesta en tela de juicio pero continúan siendo sujetos y actores principales del derecho y la política internacionales. No puede haber comunidad internacional sin estados [...]. Tampoco puede negarse la incidencia en los asuntos mundiales de nuevos actores no estatales, no todos surgidos en buena ley, cuya presencia obliga a registrarlos a la hora de tomar decisiones políticas (Barbarán, 2011).

La visibilidad de la problemática de los pueblos indígenas es, si se quiere, un subproducto del proceso de descolonización, que reconoce un impulso indetenible con el establecimiento del Régimen de Administración Fiduciaria en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (capítulos XII y XIII). Como en tantos temas vinculados a la vigencia y aplicación de un sistema internacional de protección de los derechos humanos, los pueblos indígenas, patrocinados muchas veces por organizaciones no gubernamentales (ONG), instituyeron su propia agenda de trabajo y plazos para ir definiendo sus estrategias y cumplimentando sus reclamos, habida cuenta del nivel de marginalidad de muchos de ellos y del poco interés de sus gobiernos en mejorarles su calidad de vida. No se trataba solo de la inclusión social sino de reconocimiento explícito y sin condicionamientos de sus particularidades étnicas, lingüísticas y religiosas.

El intercambio entre dirigentes indígenas y sus grupos de apoyo (ONG, credos religiosos, instituciones gubernamentales e inte-

restatales) habilitó para un salto cualitativo con el correr de los años. En efecto, los reclamos de autonomía han sido posteriores a los pedidos de asistencia económico-social de alcance nacional o provincial. Hasta los '80, cuando las minorías étnicas de campesinos, artesanos o lo que fuera (que procuraban su reconocimiento vía integración a la sociedad mayoritaria), advierten que las respuestas tardaban en llegar o bien nunca llegarían infraestructura, maquinarias, créditos blandos, luz o agua potable, decidieron abroquelarse en su identidad etnolingüística. De allí a reclamar la autonomía restaba apenas un paso. Desde entonces se erigió en una consigna casi innegociable, salvo para acordar sus modalidades y extensión (Barbarán, 2010a).

En esa evolución tuvieron bastante que ver la antropología y la sociología. Conceptos como “cultura”, “identidad”, “etnicidad”, “interculturalismo” o “mestizaje” se hicieron indispensables para abordar en completitud las demandas de los pueblos indígenas de todo el mundo. Si bien es cierto que hay una suerte de base común en todos los reclamos, es obvio que no es la misma situación la de los nativos de Chiapas, del Altiplano boliviano o de los wichís del Pilcomayo que la de los inuit de Groenlandia.

La vigencia de un derecho internacional general ha sido y sigue siendo motivo de arduo debate y de preocupación, a partir de esta pregunta: ¿existen normas de derecho internacional tan universales que la Comunidad Internacional se sienta obligada por ellas? Esa pregunta conduce a las cuestiones referidas a la obligatoriedad del derecho internacional y a la problemática de sus fuentes y principios.

El derecho público nacional se ha ocupado del Estado en cuanto tal; el derecho internacional del entramado de reglas surgidas con el

tiempo, necesarias para el relacionamiento con otros Estados. Pero las tres ramas han surgido por la misma época y con el mismo objeto de estudio. De allí se puede concluir que existe el derecho internacional porque existen los Estados, y aquel se deriva del derecho público interno de estos. Digamos, entonces, que hay principios comunes para el derecho político, el derecho constitucional y el derecho internacional, aunque posean su propia metodología y campo de acción.

Ciertos conceptos del derecho público se fueron trasladando al plano internacional; conceptos que estaban invariablemente relacionados a la noción de “soberanía”. En efecto, es imposible hablar de una entidad soberana que no sea independiente de cualquier otra dominación externa; si así ocurre es porque exhibe los tres elementos esenciales —población, territorio, gobierno—, de modo que si se altera cualquiera de estos componentes el Estado no deja de existir, lo cual conforma el principio de identidad del Estado.

Si hay un elemento fundamental para cualquier país es su territorio, base de su poder, y el derecho internacional se ocupó de asegurarlo con el principio de integridad territorial, que garantiza la supervivencia de una población dentro de ciertos límites. Nada de esto es posible si el Estado no ejercita su libre determinación, o sea, la facultad de darse el sistema institucional que mejor le convenga y que su pueblo decida. Por el juego de todos esos principios, el Estado sostendrá también el derecho a su jurisdicción exclusiva, o sea, su facultad de someter a su ley interna a todas las personas, nativas o extranjeras, y cosas que se encuentren dentro de su territorio. Estas reglas se corresponden con los derechos y obligaciones de los Estados. Con el correr de los años y como consecuencia del ejercicio de la soberanía en el plano externo, se sumaron otras.

En este último ámbito, las reglas mencionadas necesitaron de otras, igual de imprescindibles, para una convivencia interestatal pacífica. Los siguientes principios son corolarios de la soberanía: no intervención en los asuntos internos de otro Estado, solución pacífica de las controversias, cooperación internacional y, finalmente —y concluyendo una ajetreada evolución— el principio de no uso de la fuerza o de la amenaza de su uso para imponer políticas nacionales.

De lo expuesto surge evidente que el derecho internacional es una creación europea y responde —aún hoy— a los caracteres de la comunidad internacional a partir de la Paz de Westfalia<sup>3</sup>. Ello no es un dato menor y obliga a reflexionar sobre su destino en un mundo de cambio epocal que, como se dijo antes, implicará a mediano plazo un nuevo orden internacional necesitado de mejores reglas para hacer realidad un orden internacional pacífico, justo y responsable.

De entre los principios del derecho internacional verificables, hay un grupo reducido, los identificados como *generales*, una categoría asimilable al carácter de orden público de ciertas normas del derecho interno nacional. Eso es el *ius cogens* previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969: ningún tratado puede ir en contra de una norma imperativa de derecho internacional general, entendiendo por tal aquella reconocida por el conjunto de la comunidad

internacional que no admite acuerdo en contrario y solo puede ser remplazada por otra regla de igual categoría.

Los principios mencionados en esta investigación son precisamente de *ius cogens*, rezeptados en la Carta de las Naciones Unidas y descritos en la Resolución 2625 (AG ONU XXV)<sup>4</sup>. Su no observancia seguramente acarreará tensiones políticas de evolución y resultados imprevisibles, además de hacer insanablemente nulos los tratados que los contradigan.

La dinámica de situaciones mal atendidas puede concluir en el reclamo de su aplicación y hay sectores indígenas muy activos que lo están exigiendo. Al respecto, a nivel internacional adquiere relevancia la Resolución 1514 (AG ONU XV) arriba referida, cuyo párrafo segundo propone: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

A su vez, el principio de libre determinación ha sido definido con amplitud en la Resolución 2625 (AG ONU XXV), de esta manera:

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo, constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

<sup>3</sup> La Paz de Westfalia —concretada en las conferencias diplomáticas de Münster y Osnabrück— reordenó el sistema de poder en Europa iniciando una nueva era. La Guerra de los Treinta Años había involucrado a las principales dinastías de entonces, en particular las dos más poderosas, la Casa de Borbón de Francia y la Casa de Habsburgo, que controlaba entonces el Imperio Español y partes del Sacro Imperio Romano Germánico. En ese contexto ocurrió también la Guerra de los Ochenta Años (1568-1648) entre España y las provincias que constituían los Países Bajos. La paz inició al orden eurocéntrico, basado en el concepto de separación del poder religioso y el temporal, de soberanía nacional, autodeterminación y equilibrio de poderes.

<sup>4</sup> Su texto fue adoptado por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, y su anexo contiene la célebre “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Sin embargo, constituyendo todavía los Estados la base de la comunidad internacional, la Resolución 1514 sigue garantizando la estabilidad política de los países con alto porcentaje de población indígena, con el resguardo de la unidad nacional y la integridad territorial; según ya se expuso en el capítulo precedente.

## **PUEBLO O POBLACIÓN. TIERRA O TERRITORIO**

Es habitual asumir que los pueblos originarios de América son comunidades homogéneas. No obstante, si hay algo que los caracteriza es más bien la heterogeneidad, pues las transformaciones que han sufrido en su composición han sido notorias, a tal punto que los habitantes de esas comunidades no presentan hoy los mismos rasgos que tenían en el siglo XVI o el siglo XII, o antes: “Su antigüedad, que se remonta a los momentos finales de la última Edad de Hielo [nos demuestra] gran diversidad, heterogeneidad, profundos cambios a lo largo del tiempo, complejidad social y cultural (Mandrini, 2012:12).

Abordar la evolución histórica de las comunidades indígenas de la región y sus transformaciones no es el objetivo principal de esta investigación, pero sí lo es mostrar que no se trata de grupos homogéneos pues, especialmente a partir del dominio colonial hispánico, el mestizaje aparece como un hecho singular en todo el continente, una categoría propia del “hecho americano” (López, 2012:9), que a su vez refleja la mezcla de diversidades en todo el continente. “Además del blanco, indio y negro, existían el mestizo y nuevos tipos sociales productos de los cruzamientos raciales: cholos, zambos, mestizos, mulatos, etc.” (Mires, 1998:20-21).

La mención del mestizaje en este trabajo resultó crucial, pues el art. 1.2 del Convenio 169 introduce una fórmula amplia para caracterizar qué es la identidad indígena o tribal: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

De hecho, aquel dominio europeo no fue aceptado de manera unánime ni mucho menos. En distintas épocas y regiones se produjo la resistencia cultural de estos grupos indígenas, aunque tal resistencia procuraba mantener una cierta identidad que “ya no era originaria, pues había sido permeada por la dominación europea y luego lo fue por su sucesora criolla” (Ansaldi; Giordano, 2012: 124-125).

De todas formas, las disputas entre indígenas y españoles tenían como eje central el dominio de la tierra y, hasta el presente, el centro de conflicto o las reivindicaciones indígenas sigue siendo el mismo. Hay quienes cuestionan esta afirmación al entender que se trata de un conflicto identitario. Pero, en esa identidad, la tierra cumplía y cumple un papel primordial.

Siguiendo a Almeida, no afirmamos ni sugerimos que el indio se transformó en campesino (2008:26); pero no se puede negar que la mayoría de los miembros de las comunidades indígenas eran estructuralmente labradores. Esta situación continuó hasta avanzado el siglo XX: “Hasta la década de los 60, se podría hablar de que la gran mayoría de la población indígena era campesina, entendiendo que su actividad económica y productiva principal era la agraria (Ayala et al, 1992:154).

Ninguna de las constituciones de los países estudiados para esta investigación plantea

la cuestión de la libre determinación<sup>5</sup>. La problemática surge a partir de que la incorporación de la palabra “pueblos”, consagrada en el mencionado Convenio 169 y replicada luego en los distintos órdenes jurídicos locales, pareciera dar lugar a la libre determinación tal como está contemplada en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas —“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”—, que también juega en la interpretación del principio analizado.

Sin embargo, hay una interpretación errónea, sesgada o intencionada. En primer lugar cabe tener presente que la Res. 1514 (XV) no admite que su aplicación implique el quebrantamiento total o parcial de la unidad nacional y la integridad territorial. Además, el Convenio 169 expresa claramente que la utilización del vocablo “pueblo” no debe entenderse en el sentido que lo considera el derecho internacional.

La Parte II del Convenio 169 está dedicada a la cuestión territorial. El art. 17.1, por caso, dispone que los gobiernos deben respetar “las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos”, lo cual implica la obviedad de tener muy bien ubicadas cuáles son las tierras que ancestral y tradicionalmente han ocupado<sup>6</sup>.

En su comprensible lucha, ciertos grupos indigenistas han aumentado su apuesta reclamando el reconocimiento de una mayor autonomía, esto es, la posibilidad de manejar cier-

tas situaciones comunitarias con reglas propias basadas en usos, costumbres y tradiciones. La delegación de facultades autonómicas —en los tres niveles de gobierno— varía según el país y la cantidad de población indígena que tenga. Tal vez los casos de Bolivia y México sean paradigmáticos. De todos modos, ningún gobierno ha interferido para dirimir jefaturas y representaciones tribales.

En suma: si no son “población” sino “pueblos”, si no ocupan “tierras” sino “territorios” y, además, si se les reconoce su derecho a regirse con normas propias, entonces están presentados los elementos constitutivos de un Estado. Y a la subjetividad “pueblo” les asiste el derecho de autodeterminación. Pero, ¿con qué alcance o extensión?

## **BREVE INCURSIÓN POR EL DERECHO COMPARADO**

La realidad de los pueblos indígenas de nuestra América es diversa, no solo por las particularidades de cada país en que estos viven, sino también por las diferencias culturales y lingüísticas, así como por su mayor o menor adhesión o participación en la vida de las distintas sociedades nacionales del continente.

Es obvio que muchos de ellos poseen una visión ancestral distinta de lo territorial, ya que sus tierras también estuvieron sometidas a los cambios impuestos por razas conquistadoras (mayas, aztecas o incas) e “imperialistas”, en

---

<sup>5</sup> La Constitución mexicana, por caso, prevé en su art. 2 que “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”. Ese mismo artículo empieza con esta frase: “La Nación Mexicana es única e indivisible”. De allí se puede deducir que la norma apunta al ejercicio de cierta autonomía de las comunidades indígenas.

<sup>6</sup> Hubo presiones de sectores indigenistas y partidos de izquierda, reclamando que el Congreso Nacional otorgara jerarquía constitucional a ese convenio. Si así ocurriera, la operatividad de sus disposiciones haría más complicado imaginar opciones distintas al marco por él impuesto.

el sentido luego usado en la cultura política occidental. De modo que resulta complicado delimitar cuál es territorio diaguita, guaraní, aimara o mapuche. Sí se sabe que gente de estas etnias ha vivido desparramada en las actuales Argentina, Paraguay, Bolivia, Perú y Chile.

Un occidente conquistado por Europa usó su legislación para delimitar territorios como le pareciera al adelantado de turno. En nuestro caso, las reales cédulas españolas establecieron circunscripciones extensas y las subdividieron en México, Perú o el Río de la Plata, de las cuales derivaron nuestras actuales fronteras mediante la aplicación del principio del *uti possidetis iuris* de 1810. Con todas sus limitaciones, sirvió de criterio demarcador; evitando así guerras y conflictos generalizados en nuestro continente<sup>7</sup>.

Por lo demás, no es la misma situación la de las comunidades indígenas norteamericanas, centroamericanas y suramericanas. La cantidad de personas que se reconocen a sí mismas como descendientes de un pueblo originario no llega al tres por ciento en Argentina, supera el 60 por ciento en Bolivia y oscila el 15 por ciento en México. En consecuencia, cada Estado americano debió adecuar su legislación en función de la realidad de cada grupo diferenciado dentro del respectivo país.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han introducido cambios significativos en la percepción del problema indígena, sobre todo a partir del concepto de “control de convencionalidad”, el cual implica imponer criterios especiales en los derechos internos sobre cómo encarar y resolver los planteos de los pueblos indígenas.

Las constituciones decimonónicas de América Latina fueron concebidas en un contexto

de conformación y/o consolidación de los Estados Nacionales. En tal sentido, resultaba lógico que en ellas no hubiese referencia o alusión alguna a los pueblos originarios, pues con ellos se disputaba el territorio —elemento esencial del Estado en formación—.

Recién en el último tercio del siglo XX hubo un cambio notorio. Mucho tuvo que ver el Convenio 169 de la OIT, como así también del clima de los 500 años del “descubrimiento” de América. Las corrientes revisionistas ejercieron una fuerte influencia en torno a la concepción de la llegada de los colonizadores europeos y la situación en la que encontraron a los pueblos originarios.

En cuadro de la página siguiente refleja la situación de algunas reformas constitucionales de países latinoamericanos y las disposiciones con respecto al reconocimiento de los pueblos indígenas.

Es necesario destacar que la mayoría de las constituciones latinoamericanas hablan de “pueblos indígenas”, siguiendo la denominación del Convenio 169, y no de “pueblos originarios”, término que se difundió más bien a partir de mediados de la década de 1990. La situación de los pueblos indígenas, desde el punto de vista del reconocimiento constitucional, es, no obstante, muy variada. En un estudio comparativo publicado por *Peace International Law Review Online Companion* (2010) se considera que países como Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela tienen un reconocimiento constitucional “alto” de los pueblos indígenas, mientras que en Argentina, Brasil, Guatemala, Panamá y Perú dicho reconocimiento es “medio”; finalmente, en Costa Rica, El Salvador y Honduras, es “bajo”.

---

<sup>7</sup> Tensiones hubo, por cierto, pero felizmente resueltas por algún medio pacífico de solución de controversias. El caso del entredicho por el canal Beagle entre nuestro país y Chile es un claro ejemplo.

Fecha de promulgación de la Constitución	País/Reconocimiento
1986 (Reformada en 1993)	Guatemala reconoce el derecho a la identidad cultural de las personas y las comunidades (art. 58), protege a grupos étnicos (art. 66) y a sus tierras y cooperativas agrícolas (art. 67). La sección tercera, "Comunidades Indígenas" (título II, capítulo II), contiene cinco artículos específicos sobre el tema (arts. 66-70).
1987 (Reformada en 1995)	Nicaragua asume oficialmente su naturaleza multiétnica (art. 8) y les reconoce a las comunidades de la Costa Atlántica el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural (art. 89). Reconoce también las formas comunales de propiedad de las tierras y el uso y disfrute de las comunidades de la costa atlántica (título IV). Comprende tres artículos (arts. 89-91).
1991 (Reformada en 2001)	Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7), las tierras de resguardo son declaradas inalienables (art. 63), se les permite a las autoridades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 246) y se erigen entidades territoriales indígenas (art. 286).
1992 (Reformada posterior)	México declara su composición multicultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (art. 4), reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población indígena y protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas (art. 27, VII). Con otra reforma en 2001, México amplía los preceptos a favor de los pueblos indígenas (art. 2).
1993	Perú reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación (art.2, 19º, título III, capítulo II). En el capítulo del "Régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas" (arts. 88-89) el Estado garantiza el derecho de su propiedad imprescriptible (pero no inajenable) y reconoce la personería jurídica de las comunidades. También se les reconoce a las autoridades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 149).
1995 (Reformada)	Bolivia se declara multiétnica y pluricultural (art. 1), reconoce los derechos de los pueblos indígenas respecto de sus tierras comunitarias de origen, su personalidad jurídica, y ejercicio de aplicación de normas (art. 171).
1996/1998	Ecuador se proclama en 1996 Estado soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural y multiétnico (art. 1). Dos años después repite en una nueva constitución el carácter pluricultural y multiétnico de la nación (art. 1) y desarrolla un articulado amplio con múltiples referencias, contenidas especialmente en la sección primera De los pueblos indígenas y negros afroecuatorianos (título III, capítulo V): mantener la identidad, de conservar la propiedad imprescriptible, participar en el uso y la administración de los recursos naturales renovables (art. 84). También instaure circunscripciones indígenas (art. 224) y reconoce a las autoridades indígenas ejercer funciones de justicia (art. 191).

Fuente: Barié, C. (2004). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. La Paz: BID (citado en López Fuentes, 2007:38-39).

La situación es diferente en América del Norte, particularmente en los Estados Unidos, donde luego de la expansión del Estado —desde las Trece Colonias a expensas de las tribus locales que fueron reducidas en reservas— fue abriéndose, desde fines de los años '20 un tímido panorama de reconocimiento de ciertos derechos. Constitucionalmente, sin em-

bargo, la particularidad de Estados Unidos hace que la constitución no sea "reformada" como en el resto de los países del continente, sino "enmendada"; de allí que el abordaje se realizará incluyendo las enmiendas constitucionales y la implementación de normativas que complementen dichas disposiciones de la ley suprema.

## LA CUESTIÓN INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

Actualmente, la Constitución de la Nación Argentina contempla instituciones y derechos de las comunidades indígenas que habitan el suelo de nuestro país, en el art. 75, inc. 17:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

A continuación, desglosamos dicho artículo para un abordaje detallado de su contenido y alcance.

En primer lugar, destacamos que el reconocimiento jurídico se concede en virtud de la pre-existencia y está limitado a que los pueblos sean indígenas y argentinos. Por tal motivo, se requiere un estudio antropológico e histórico —detallado y casuístico, en lo probatorio y testimonial— de cada uno de los pueblos involucrados, sumado al criterio que preceptúa la norma.

Lo novedoso del precepto constitucional transcrito es que a través del reconocimiento

de la preexistencia jurídica, los pueblos indígenas argentinos pasan a formar parte del orden normativo nacional a título y nombre propio. A partir de ese dato, deben preverse regulaciones destinadas para aquellos, pero adaptadas a las instituciones y al derecho vigente. Según lo preceptúa nuestra Carta Magna, los pueblos indígenas tendrán espacio de actuación conformándose como personas de carácter público no estatal. El criterio de reconocimiento jurídico es claramente una política de Estado y, por ende, de ejercicio soberano, que en nuestro país reúne la combinación de dos factores: el fenómeno histórico de la preexistencia y el fenómeno político relativamente nuevo de la existencia nacional.

Si se reconoce la personalidad de los pueblos indígenas argentinos, con fundamento en su preexistencia étnica y cultural, la personería de sus comunidades debe ser reconocida.

En este sentido, es útil distinguir otras dos cuestiones: la relación entre las comunidades indígenas y el Estado, y el desarrollo interno de las vinculaciones políticas, productivas, de parentesco, rituales o espirituales que se dan en el seno de estas. La organización concreta de su diario vivir y de acuerdo a modos consuetudinarios son aspectos íntimos y domésticos de la comunidad, ajenos a la intromisión estatal; aunque sus posteriores manifestaciones y consecuencias en el plano de las relaciones socioeconómicas deben ser receptadas por el conjunto de instituciones creadas por el Estado, tratando de conservar el contorno propio y distintivo de su perfil identitario.

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 155 del 17 de febrero de 1989, reglamentario de la Ley 23302<sup>8</sup> (sancionada el 30 de septiembre de 1985, o sea, varios años

<sup>8</sup> Se trata de la Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, cuyo contenido abarca diversos temas atinentes a las comunidades indígenas, a más de crear el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

antes de la reforma constitucional de 1994), encuadra la personería de las comunidades inscriptas reconociéndolas como personas jurídicas de derecho privado.

El art. 4 dispone, a su vez, que las relaciones entre los miembros de las comunidades con personería jurídica reconocida se rijan de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente. Asimismo, la comunidad indígena debe estar caracterizada por relaciones de familia entre sus miembros (“que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas”, art. 20 párrafo “f” del Decreto 155. Por tanto, la comunidad (o agrupación) no incluye a miembros no familiares en la toma de decisiones y en la participación en los beneficios. Finalmente, la personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación (art. 2, Ley 23302).

El art. 2 de la Resolución 4811 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación (del 8 de octubre de 1996) estableció como requisitos para la inscripción: 1- nombre y ubicación geográfica de la comunidad; 2- reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; 3- descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de autoridades; 4- nómina de integrantes con grado de parentesco; 5- mecanismos de integración y exclusión de miembros. Sin embargo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) puede exigir discrecionalmente otros requisitos (art. 20 del citado decreto reglamentario).

La mayoría de las Provincias adhirió a la Ley 23302 y reconoce plenamente la validez de las inscripciones efectuadas en el registro llevado por el INAI. Otras provincias, en

cambio, constituyeron registros locales para la inscripción de las comunidades indígenas radicadas en su territorio, firmando con el INAI convenios por los cuales este organismo reconoce las anotaciones provinciales, brindándoles de este modo eficacia nacional. Dicha posibilidad surge de las funciones reconocidas al INAI por el art. 16 del decreto reglamentario.

El Registro Nacional de Comunidades Indígenas —de naturaleza pública— forma parte de la estructura del Instituto y mantiene actualizada la nómina de comunidades indígenas inscriptas y no inscriptas; asimismo, coordina su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales, pudiendo establecer registros locales en las provincias o convivir con ellas su funcionamiento.

Por lo demás, la Constitución Nacional también se refiere al patrimonio de los pueblos indígenas. ¿A qué se refiere? Siguiendo a la Dra. Teodora Zamudio, podemos decir que:

El patrimonio consiste fundamentalmente en el conjunto de derechos sobre bienes determinados que tiene un sujeto para utilizar y/o percibir los frutos de ellos (los bienes), así como para enajenarlos cuando así convenga a sus intereses. El patrimonio de los Pueblos Indígenas —de acuerdo con la norma constitucional— incluye:

- Diseños, alegorías, signos gráficos, música o cualquier otro tipo de producciones comunes, que fueran creados o usados ancestralmente por el pueblo (CN art. 75 inciso 17 “Garantizar el respeto a su identidad [...]”)
- Recursos naturales tradicionalmente domesticados por el pueblo; incluyendo los recursos genéticos (Íd. “Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan [...]”);

- Conocimientos y prácticas culturales (Íd. “Asegurar su participación en la gestión referida... a los demás intereses que los afectan [...]”);
- Contribuciones de sus miembros;
- Ganancias que en cualquier concepto se devenguen de la explotación de los bienes de su patrimonio;
- Sumas que el Congreso de la Nación les debería fijar en el Presupuesto Anual de la Nación, en razón de constituir personas de carácter público. [...] (2006: 109-110)

Además, como los derechos patrimoniales indígenas son de carácter comunitario, es necesario contar con legislación que precise quienes están legitimados para disponer de ellos. Siguiendo a la autora, es necesario aclarar que la noción de patrimonio<sup>9</sup> incluye otros bienes que pueden no estar disponibles desde el punto de vista económico o cuya disposición sea restringida, por ejemplo

- Restos arqueológicos que por su pasado y destino ritual o fúnebre, tienen una especial consideración para los pueblos indígenas, trátense de restos humanos, documentales, arquitectónicos y/o artísticos (Íd. “Garantizar el respeto a su identidad [...]”);
- Tierras efectivamente poseídas, sus frutos y productos (Íd. “Reconocer...la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para

el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos...” (Zamudio, 2006:109-110).

El recurso “tierra” es de vital trascendencia para los pueblos indígenas, debido a la particular relación que mantienen con el espacio sobre el cual despliegan su organización grupal o comunitaria, su vida de relación con los demás pueblos y la relación con la naturaleza y sus recursos.

Para la Constitución argentina, el requisito primordial para la atribución de tierras estará siempre fundado en la identidad, aspecto o factor de atribución que perdura para siempre. La atribución es de tipo histórico-reivindicativa (“posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan”) y la propiedad es comunitaria. No existe una definición legal ni se han elaborado conceptos coincidentes sobre la naturaleza jurídica de la propiedad comunitaria. Sin embargo, se infiere que el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas argentinos tiene rango constitucional y está organizado con un temperamento marcadamente distinto a las relaciones de derecho privado que se suscitan sobre la propiedad de las cosas.

Consiguientemente, según el art. 75 inciso 17, deben entregarse en propiedad comunitaria las tierras que tradicionalmente ocupan, con el debido recaudo de no pretender asimilar lo tradicional a lo ancestral, sino entendiendo lo tradicional como el espacio donde efecti-

---

<sup>9</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación asigna doctrinariamente a la propiedad un sentido amplio: “Todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad” (Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de Capital). La violación de este derecho queda configurado cuando: “... sea poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a esta con el artículo 17 de la Constitución Nacional, que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los poderes públicos; que protege todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátense de derechos reales o de derechos personales de bienes materiales o inmateriales, que todo eso es propiedad, a los efectos de la garantía constitucional...” (Horta, José c/ Harguindeguy, Ernesto s/ consignación de alquileres).

vamente viene desarrollándose la cultura de cada núcleo familiar o comunitario, en un sentido de ocupación dinámica, determinado por el influjo de condicionamientos históricos, políticos y/o económicos, pasados y actuales y que se delimita de un modo consensual.

Si bien las tierras deben estar dentro una zona geográfica determinada con los requisitos que sostiene el derecho común, la ocupación tradicional halla sus límites, sentido y significación en el tratamiento habitual que sobre determinados territorios, más o menos vastos, desarrollan los pueblos involucrados, según las finalidades perseguidas y de acuerdo a las características específicas del suelo, resultando sumamente valiosos los indicios de presencia actual y crecimiento demográfico futuro, costumbres productivas, incidencia porcentual en la composición poblacional, incidencia y consideración de cuestiones estratégicas, entre otros. Luego, dentro de cada territorio, la asignación en concreto a cada familia en singular, debería tratarse de una facultad delegada a las autoridades generales de cada pueblo indígena (asamblea, cacique o consejo de ancianos), según su propio ordenamiento consuetudinario.

Los recursos naturales disponibles dentro del marco territorial indígena son reconocidos constitucionalmente bajo la gestión del pueblo indígena, sin que sea necesaria una inscripción inmobiliaria precisa y adicional al respecto. A pesar de eso, debe compatibilizarse armoniosamente esa ocupación territorial tradicional con la actual situación jurisdiccional, en la que cohabitan tanto otros pueblos indígenas nativos como así también otros grupos socioculturales (“criollos”).

Las evoluciones geográficas que experimentaron algunos pueblos indígenas a raíz de traslados masivos, motivados principalmente por guerras y por el desenvolvimiento progresivo de explotaciones agrícolas-ganaderas,

forestales y mineras —e inclusive los desplazamientos individuales que efectuaron algunas familias en casos concretos y particulares por causas económicas o laborales locales— deben distinguirse claramente de aquellos núcleos de indígenas que surgen y se conforman alejados del territorio tradicional del pueblo al que pertenecen. Estos últimos directamente no están en consideración de la norma constitucional, aunque podría llegar a admitírseles como “potenciales retornantes a sus espacios originales o primitivos”.

Finalmente, la norma constitucional establece que se debe regular la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, con sustento en el criterio económico-demográfico.

La Ley 23302 también puntualiza sobre el recurso de la tierra. Conforme se deduce de su articulado, para la adjudicación de tierras a las comunidades indígenas argentinas se exige la inscripción registral como persona jurídica de carácter privado. La atribución de la tierra se realiza persiguiendo un propósito asistencial, con preferencia hacia las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes (art. 7). La propiedad es cooperativa o individual a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares; asimismo, depende de una inclusión o participación registral (pública o privada) y debe cumplimentar la carga de radicación personal en ella, a más de desempeñar un trabajo económico obligatorio, destinando las tierras a explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación, relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas (art. 10).

En orden de prelación excluyente, la titularidad de la tierra se asigna a las comunida-

des inscriptas como tales en el INAI y con adecuación a una figura asociativa, o a la “familia indígena” —a nombre de la cabeza o jefe de familia— sin adecuación a una figura asociativa, o a un indígena individual sin adecuación a una figura asociativa.

Por todo lo explicado precedentemente, la regulación global en torno a la problemática de la tierra indígena ha sido desacertada y depende, en la mayoría de los conflictos que se han suscitado, de laudos administrativos o sentencias judiciales. Muchos planteos han llegado a la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En cuanto a la “Participación en la gestión referida a sus cursos naturales y a los demás intereses que los afecta”, el basamento de esa frase constitucional proviene del Convenio 169 de la OIT, que explicita las facultades básicas que deben reconocerse a los pueblos indígenas respecto del aprovechamiento de sus recursos naturales, a fin de propender a su progreso. Según el art. 15 de este Convenio, a los pueblos indígenas se les debe dar derecho a la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras, la participación en su utilización, administración y conservación, la consulta previa para evaluar posibles perjuicios y la participación, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten esas actividades.

Por su parte, la Ley General del Ambiente 25675 -del 6 de noviembre de 2002- dispone la necesidad de consulta e intervención de la población afectada, territorial y ambientalmente por un emprendimiento. Esta participación también se concede a las comunidades indígenas y sugiere un enfoque “ecosistémico”, que supone el encadenamiento de acciones y efectos en el territorio, más allá de su estricta demarcación.

Asimismo, en octubre de 1994, la Argentina aprobó el Convenio de Diversidad Biológica

mediante la Ley 24375, comprometiéndose también a “respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas” con el fin de “promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de las comunidades indígenas y fomentar que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente” (art. 8 inciso j del Convenio). Este escenario no ha sido examinado técnicamente aún, ni por el legislador ni por la doctrina nacional.

Finalmente, la normativa garantiza el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural:

La cultura se transmite a través de diferentes mecanismos y por medio de diversos agentes. Parte de la cultura se autotransmite en función de su propia dinámica, mientras que otra parte es transmitida en instituciones especializadas —las escuelas y establecimientos que brindan instrucción— que enfatizan los aspectos más formales de ella y los valores tenidos como dominantes o caracterizantes de la misma. Sin embargo, la no aceptación, por parte de las minorías étnicas, de las prácticas de aculturación y asimilación a las que se encuentran sometidas en el contacto con las culturas mayoritarias, se han impuesto universalmente, no solo como un derecho de dichas minorías sino porque la diversidad cultural constituye un factor de enriquecimiento de la sociedad toda (Zamudio, 2006: 184).

La Constitución de la Nación afirma este pensamiento al asegurar a los pueblos indígenas argentinos el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La Ley de Educación Nacional 26206, vigente desde el año 2006, apunta hacia una

multiculturalidad nacional que tome nota de las diferencias en la composición étnica y cultural de nuestra sociedad, y no recepta una integración por asimilación. Tal postura implica ir más allá de la innovación específica de incorporar una educación en lengua indígena; comprende la responsabilidad estatal de implementar todas las medidas que satisfagan las necesidades básicas de aprendizaje y formación de los educandos indígenas, la participación de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de los planes educativos y el derecho a que sean respetados sus propios medios e instituciones en lo concerniente a lo educativo. Todo ello siempre que se verifiquen los presupuestos mínimos establecidos por la autoridad competente.

## CONCLUSIONES

Los pueblos indígenas reclaman una protección jurídica basada en la no discriminación racial y el reconocimiento de derechos singulares para ser ejercidos de manera colectiva, más en su condición de minorías étnicas que en función de una ciudadanía determinada; pero sin perjuicio de los derechos y garantías que toda constitución nacional reconoce a sus habitantes.

Esta es una faceta del problema: por causa de tanto maltrato histórico, un indígena hoy se asume como tal antes que como boliviano, mexicano o peruano. Las poblaciones indígenas plantearon reclamos reivindicando su condición de grupos diferenciados de la mayoría de los componentes dominantes de la sociedad nacional en que residen. La exigencia es la de ser considerados “pueblos” con historia, instituciones y cultura propias y, en consecuencia, capaces de administrarse conforme a sus tradiciones, usos y costumbres.

José Bengoa (1999) considera que en la  *cuestión nacional* —surgida durante los procesos de independencia y descolonización, distinta de la  *cuestión étnica* — el problema central era la independencia territorial. La distinción entre etnia y nacionalidad importa en tanto la cuestión étnica apunta a la autonomía, la cual se pudo encauzar, en el caso boliviano, a través de la constitución de un Estado plurinacional.

Como dijimos arriba, el art. 1.3 del Convenio 169 prescribe expresamente que el uso del término “pueblo” no debe interpretarse en el sentido del derecho internacional. Para este, “pueblo” tiene una connotación específica: grupo humano con un origen común étnico, cultural, lingüístico, religioso, asentado en un territorio específico; de allí la prevención de muchos Estados para adherirse a ese convenio. La reserva terminológica opera como mínima garantía para la gobernabilidad de los Estados con poblaciones indígenas movilizadas, según ocurrió a lo largo y ancho de América.

El mismo recelo apareja la distinción entre “tierra” y “territorio”. La Constitución argentina hace referencia a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos originarios. Estos tienden a fundar sus derechos en un ideario mítico reconstruido con perseverancia en el último medio siglo y rechazan el concepto de propiedad privada expresado en el Código Civil y Comercial, pues las tierras no son para apropiación individual sino para el destino comunitario.

En esa línea de razonamiento, resulta impropio hablar de “tierra” sino que corresponde referirse al “territorio”. Se han promovido numerosas acciones judiciales en varias provincias que apuntan a la propiedad comunitaria, basadas en la cosmovisión de que “el hombre es para la tierra” —por ejemplo, “Comunidad Mapuche Huayquilán c/ Celos Brescia s/ prescripción adquisitiva” en Neuquén, o “Comuni-

dad Aborigen de Quera y Aguas Calientes c/ Prov. de Jujuy” — (Barbarán, 2010b).

Hasta la actual etapa de avances realizada en la investigación, ni el análisis documental ni las entrevistas han permitido aseverar que esos conflictos tengan la “potencialidad de generar desestabilizaciones en el subcontinente”. Sin embargo, el relevamiento bibliográfico, así como la observación de casos concretos en Brasil, Chile, Argentina y Bolivia, por ejemplo, permiten aseverar que la cuestión estudiada, en distintas magnitudes, puede generar conflictos potencialmente desestabilizantes. También se puede afirmar que, en general, son conflictos relacionados más con la propiedad de la tierra que con la identidad étnica o cultural, aunque suelen entrelazarse.

A medida que avanzaba este proyecto de investigación, se hicieron evidentes aspectos de la problemática que exceden el ámbito de la ciencia jurídica y penetran en los terrenos de la antropología, la sociología o la psicología social, vinculados a la cuestión de la identidad de las etnias y de las nacionalidades. Avanzando en esa línea, pareció necesario realizar alguna alusión al respecto, porque en la base identitaria de los pueblos originarios está el sentimiento de pertenencia, lo cual está recogido en el Convenio 169 de la OIT, art. 1.2. Lo notable es que las percepciones pueden ser distintas según qué escuela, autor o doctrina se siga al respecto. Así, por ejemplo, el multiculturalismo que propone la “política del reconocimiento” de Charles Taylor (2012) no posee muchos puntos de contacto con quienes sostienen, por ejemplo, la mirada del mestizaje biológico y cultural. Resolver esta cuestión es de importancia pues si mestizos somos todos, ¿cuál es la identidad originaria de un pueblo? Dicho de otro modo, ¿hasta qué instancia o época resulta invocable la “mezcla”?

Estamos, en resumen, involucrados en una problemática con final abierto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeida, I. (2008). *El Estado Plurinacional. Valor histórico y libertad política para los indígenas ecuatorianos*. Quito: Aby-Yala.
- Alterini, J.; Corna, P.; Vázquez, G. (2005). *Propiedad indígena*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina.
- Anaya, S. J. (2005) *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ansaldi, W.; Giordano, V. (2012). *América Latina. La construcción del Orden*. T. I. Buenos Aires: Ariel.
- Antal, E. (Ed.) (2005). “Nuevos Actores en América del Norte. Identidades culturales y políticas”. (Volumen II). Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones sobre América del Norte.
- Ayala, E.; De la Cruz, R., Dowi, A.; Maldonado, L.; Ortiz, G.; Quimbo, J.; Ramón, G.; Sánchez Párraga, J.; Trujillo, J.C.; Wray, A. (1992). *Pueblos Indios, Estado y Derecho*. Quito: CORPEA.
- Barbarán, G. E. (2011). “Cambio de época, ¿cambio de paradigmas?: resultados inciertos”. Revista *Claves* n° 205. Salta.
- . (2010a). “La cuestión indígena en la Argentina del Bicentenario - 1ª parte”. Revista *Claves* n° 191. Salta.
- . (2010b). “La cuestión indígena en la Argentina del Bicentenario - 2ª parte”. Revista *Claves* n° 192. Salta.
- Bengoa, J. (2007). *La emergencia indígena en América Latina*. Santiago de Chile: F.C.E.
- Bengoa, J. (1999). “Los derechos de las minorías y los pueblos indígenas: debate internacional”. Revista *Diplomacia*. Santiago de Chile.

- Constitución de la Nación Argentina. Antecedentes, Leyes Constitucionales y Derechos Humanos*. (1999). 15<sup>o</sup> ed. Buenos Aires: A-Z.
- Diez de Velasco, M. (2006). *Las organizaciones internacionales*. 10<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos.
- García Ghirelli, J. (Comp.) (2003). *Tratados y Documentos Internacionales*. Buenos Aires: Zavalía.
- García Canclini, N. (2012). *Culturas Híbridas*. Buenos Aires: Paidós.
- Grimson, A. (2012). *Los límites de la cultura. Crítica de las teorías de la identidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Heller, H. (1995). *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- López, D. (2012). "En nuestra América, mestizos somos todos". *Claves*. XIII, 221, pgs. 8-9. Salta.
- López Bárcenas et al (2002). *Los derechos indígenas y la reforma Constitucional en México*. México DF: Ediciones Casa Vieja.
- López Fuentes, J.L. (2007). *El derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas en Bolivia*. Oruro: CEPA.
- Mandrini, R. (2012). *La Argentina aborígen. De los primeros pobladores a 1910*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Mires, F. (1988). *La rebelión permanente. Las revoluciones sociales en América Latina*. México DF: Siglo XX.
- Peña Jumpa, A.; Cabedo Mallol, V.; López Bárcenas, F. (2002). *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Piossek Prebisch, L. (2008). *Argentina: identidad y utopía*. EDUNT, San Miguel de Tucumán.
- Rey Caro, E.; Salas, G. (2006). *Tratados y Textos Internacionales*. 4<sup>a</sup> Edición. Córdoba: Advocatus.
- Taylor, C. (2012). *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Zamudio, T. (2006). *Derecho de los Pueblos Indígenas*. Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Indígena, Salta. Pgs.109-110.

#### **Sitios de Internet**

- Naciones Unidas. "Carta de la Organización de las Naciones Unidas". Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/>
- Organización Internacional del Trabajo. "Convenio 169". Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang-es/index.htm>
- Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI): [www.desarrollosocial.gob.ar/inai](http://www.desarrollosocial.gob.ar/inai). Información estadística extraída de la encuesta complementaria de pueblos indígenas 2004-2005 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC): [www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar).
- Organización de los Estados Americanos. (1997). "Proyecto de Declaración de Derechos Pueblos Indígenas". Disponible en: <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.2g.htm>.